

mienzo de la campaña resinera, surtirán efecto todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.^a Ninguna de las condiciones económicas suscritas en el presente Convenio Colectivo en beneficio de los trabajadores serán computadas, a efectos de seguros sociales, mutualismo laboral y fondo de plus familiar.

3.^a Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio Colectivo podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposiciones legales.

4.^a En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor a partir del décimo día de la baja, y durante la campaña resinera, las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que percibían por dicha Seguridad Social y Accidente de Trabajo, y el total del salario a estos efectos fijado en el apartado b) de la cláusula cuarta de este Convenio Colectivo.

5.^a Las representaciones económicas y social suscribientes de este Convenio contraen el compromiso de estudiar dentro de la campaña de resinación de 1967 la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947 elevando a la mayor urgencia un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo

6.^a El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

7.^a En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley del Convenio Colectivo Sindical, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera».

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera»; y Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el Convenio Colectivo la declaración de no repercusión del mismo en los precios no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a las Empresas dedicadas a la actividad de Carpintería de Ribera.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. Madrid, 22 de marzo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO DE CARPINTERIA DE RIBERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho en la actividad de Carpintería de Ribera afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ambito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de Carpintería de Ribera asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Gerona e islas Baleares y Canarias y en todas las provincias que tengan la industria de Carpintería de Ribera.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas, y los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de dieciocho meses, que se fija a partir de 1 de febrero de 1967, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, número 4, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales

CAPITULO II

Mejoras económicas

SALARIOS

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales de la industria de Carpintería de Ribera los siguientes:

Categorías	Diario	Complemento extrasalarial día trabajado	Total a percibir
Encargado	135	57	192
Calafate	110	40	150
Ayudante de Calafate	100	34	134
Oficial de 1. ^a	120	47	167
Oficial de 2. ^a	110	40	150
Ayudante	100	34	134
Peón especializado	95	22	117
Peón	90	19	109
Aprendices:			
De cuarto año	86	27	113
De tercer año	56	36	92
De segundo año	45	26	71
De primer año	45	15	50
Sección pintura			
Encargado	120	47	167
Oficial de primera	105	37	142
Oficial de segunda	100	34	134
Ayudante	92	33	125
Aprendices	Igual que en la sección anterior.		

Categorías	Mensual	Mensual	Total
Administrativos			
Jefe	5.600	2.430	8.030
Oficial de primera	4.850	2.100	6.950
Oficial de segunda	3.800	1.605	5.405
Auxiliar, Telefonista y Mecanógrafa	2.750	1.110	3.860
Aspirante	1.800	960	2.760
Personal subalterno:			
Capataz especialista y Almacenero	3.000	1.020	4.020
Guarda, Vigilante, Ordenanza y Portero	2.700	590	3.290
Listero, Capataz de Peones y Pesador Bascuero	2.850	660	3.510

Los aumentos por antigüedad establecidos en el artículo 62 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, modificado por el Orden de 17 de abril de 1961, se fijan en un 7 por 100, y se calcularán sobre los salarios de la primera columna del artículo presente y sin limitación alguna, tanto para los períodos futuros como para los ya perfeccionados.

El complemento extrasalarial de la segunda columna del presente artículo se entiende que absorbe el plus del 30 por 100 que para los trabajos del exterior establecían las Ordenes de 17 de abril y 14 de noviembre de 1961.

DESGASTE DE HERRAMIENTAS

Art. 6.º Las Empresas que no entregasen a sus productores las herramientas necesarias para sus trabajos y fueran de propiedad de éstos abonarán en compensación al desgaste de las mismas 20 pesetas semanales para las categorías de Oficiales y Ayudantes y 10 pesetas semanales también para los Aprendices.

VACACIONES

Art. 7.º Se considerarán las vacaciones anuales retribuidas fijadas en la Reglamentación de Trabajo como días laborables en lugar de días naturales, abonándose las mismas sobre la totalidad de la retribución señalada en la tercera columna del artículo quinto del presente Convenio, incrementada con el premio de antigüedad, en su caso.

Todo trabajador que enfermase o sufra un accidente no laboral mientras esté disfrutando de sus vacaciones tendrá derecho a que se le conceda «a posteriori» tantos días de vacaciones como días laborables tuvo que perder a causa de la enfermedad o accidente no laboral hasta completar la totalidad del período de vacaciones. Para hacer uso de este derecho el trabajador deberá presentar en la Empresa el parte de baja del Médico facultativo del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

GRATIFICACIONES DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD

Art. 8.º Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad se fijan en veinticinco días para el personal administrativo y en veinte días para el personal obrero, abonándose éstas sobre el salario establecido en la primera columna del artículo quinto del presente Convenio, incrementado con el premio de antigüedad.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 9.º Las Empresas abonarán a los productores accidentados por el trabajo hasta completar el salario fijado en la primera columna del artículo quinto, incrementado por el premio de antigüedad, durante el tiempo que el trabajador se encuentre dado de baja por accidente de trabajo.

ENFERMEDAD

Art. 10. Las Empresas abonarán a los trabajadores a partir del décimo día de enfermedad, y hasta que se agoten las prestaciones del Seguro, la diferencia que exista entre la indemnización que perciban del mismo y la cantidad declarada a efectos de cotización a dicho Seguro.

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 11. Las Empresas entregarán a sus productores dos moncos o buzos por año, debiendo ser de calidad suficiente para que duren dicho período de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del trabajador.

PLUS POR TRABAJOS PENOSOS, MOLESTOS Y TOXICIDAD

Art. 12. Las Empresas abonarán un plus del 30 por 100 sobre los salarios de la primera columna del artículo quinto del presente Convenio por la ejecución de alguno de los trabajos siguientes:

Del interior, o pintado en el interior de sentinas, cualquiera que sea el material a emplear Pintado del interior de tanques de combustible, de agua, de cualquiera que sea el material a emplear en dichos trabajos. En el pintado de nevera con material bitumástico, brea, alquitran o pinturas que puedan producir irritaciones en alguna parte del cuerpo Renovación de las bancadas de las calderas y maquinas de vapor, sin limitaciones de tonelaje o potencia de las mismas. Renovación de los calzos, polines o bancadas para motores de tipo diesel de 100 C. V. Cualquier trabajo que se realice a una distancia máxima de tres metros de calderas encendidas. En las playas, en rampas, en varaderos, donde los trabajadores hayan de tener parte del cuerpo sumergido en el agua. Se exceptuará cuando ésta no llegue a la rodilla y le sean suministradas las botas de goma o similar para la protección del productor.

Estos trabajos se entenderán siempre de reparación.

Dicho Plus será del 120 por 100 cuando se trate de trabajos en las arboladuras que hayan de realizarse a más de 10 metros de altura de la cubierta de la nave.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 13. Las horas extraordinarias se abonarán todas ellas en los trabajos normales de esta actividad, con el recargo del 100 por 100.

Será obligatorio para los trabajadores efectuar horas extraordinarias cuando se trate de trabajos urgentes de reparación de buques con breve escala de puertos y fecha y hora de salida fija.

En los casos previstos en el párrafo anterior, las horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 125 por 100 las dos primeras, y del 150 por 100 las restantes; el trabajador deberá disponer del tiempo necesario establecido por la costumbre, para comer o cenar, y la Empresa le facilitará la comida o cena o su importe en metálico.

Cuando dichos trabajos de urgencia no puedan quedar terminados antes de la salida de la nave y sea forzoso continuar trabajando en ruta se abonará, además, al trabajador, una gratificación de 120 por 100 sobre el salario total establecido en el artículo quinto del presente Convenio, incrementado, en su caso, con el premio de antigüedad, todo ello independiente o con independencia de las dietas reglamentarias y de los gastos de transporte desde el puerto de embarque al de origen.

CAPITULO III

Personal eventual

Art. 14. El personal eventual actualmente al servicio de las Empresas y el que fuere admitido en las mismas durante la vigencia del Convenio, tendrá derecho a la retribución asignada para su categoría profesional en el artículo quinto del presente Convenio, incrementada en un 30 por 100, que le será abonado, en todo caso, como compensación a su no adscripción en la plantilla de trabajadores fijos de la Empresa. A las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad establecidas en el artículo octavo, y las vacaciones que se fijan en el artículo noveno, todo ello en proporción a los días trabajados durante el año, y al Plus de Ayuda Familiar, que lo percibirá en la misma cuantía y forma establecida para el personal de plantilla y de nuevo ingreso.

Considerándose el 30 por 100 como salario a todos los efectos, las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, como asimismo a la parte proporcional de vacaciones, se incrementarán con el referido 30 por 100.

CAPITULO IV

Comisión Mixta

Art. 15. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo.

Dicha Comisión quedará integrada por tres miembros de la representación económica deliberadora del Convenio y tres miembros

bros de la representación social del mismo, con igual número de suplentes.

La función de Presidente la ejercerá uno de los miembros de dicha Comisión, rotando la presidencia por asuntos planteados, con objeto de no perder unidad en la dirección o enfoque de los problemas, actuando como Secretario un miembro de la misma, con análogo sistema de rotación.

La actuación de la presidencia se enfoca en el sentido de dirección y orientación de las deliberaciones de la Comisión y, por tanto, su voto será único, es decir, en concepto de Vocal, al margen de su condición de Presidente.

La Comisión Mixta nacional podrá interesar a las provincias donde se planteen una cuestión la designación de los Vocales en paridad de Juntas Económicas y Social, a efectos de información o instrucción de los asuntos sometidos a la deliberación de la Comisión Mixta nacional.

Cada una de las partes que constituyan la Comisión Mixta nacional podrán ser asistidas por los Asesores que se designen.

Dicha Comisión tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho en Madrid, pudiendo, no obstante, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país cuando las circunstancias lo requieran.

CAPITULO V

Rendimientos mínimos

Art. 16. No se establecen tablas de rendimientos mínimos por la dificultad que a este fin plantea la estructura y desarrollo del trabajo en las Empresas de Carpintería de Ribera, lo que se hace constar como justificante de esta omisión, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de junio de 1961.

No obstante ello, si alguna Empresa, superando estas dificultades técnicas, llegara a confeccionar unas tablas de rendimientos mínimos, lo hará siempre de acuerdo con sus trabajadores, dando cuenta de ello a la Comisión Mixta del Convenio y a la Delegación de Trabajo que corresponda, para su aprobación.

SALARIO-HORA PROFESIONAL

Art. 17. Asimismo y a los efectos que determina el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y la Orden de 8 de mayo de 1961, para el desarrollo de aquél, y Resolución citada, el salario base profesional queda establecido por los conceptos siguientes: Salarios de la primera columna del artículo quinto, complemento extrasalarial; antigüedad, descanso dominical y días festivos no recuperables, pagas de 18 de Julio y Navidad y vacaciones retribuidas, todo ello dividido por ocho horas de jornada legal.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 18. Las mejoras que se establecen en el presente Convenio podrán ser absorbidas, en su parte proporcional, por las que voluntariamente vengán otorgando las Empresas o estuviesen pactadas por el Convenio Colectivo en vigor al publicarse el presente, y por los aumentos ordenados posteriormente por las autoridades competentes o disposiciones oficiales.

Art. 19. Los Seguros Sociales se regularán por las normas vigentes.

Art. 20. Se respetará el total de los ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del presente Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna en los mismos.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie podrá acogerse a las mejores condiciones parciales del presente Convenio.

Art. 22. En compensación a estas mejoras, los productores incrementarán su trabajo, dando un mayor rendimiento para que las Empresas puedan desarrollar su labor de negocio con la máxima eficacia.

Art. 23. Ambas partes hacen constar, según criterio, que el conjunto de disposiciones de este Convenio no darán lugar como consecuencia de su aplicación a una elevación de precios.

Art. 24. El presente Convenio interprovincial, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de la misma, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Art. 25. En cuanto a la interpretación, aplicación, cumplimiento y demás circunstancias que puedan surgir de este Con-

venio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamentos, en lo establecido en el artículo 15 del mismo y demás disposiciones legales para su aplicación.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—El presente Convenio producirá efectos económicos desde el 1 de febrero de 1967.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 713/1967, de 1 de abril, por el que se autoriza la constitución del Colegio de Ingenieros Navales.

La importancia creciente de la industria naval, cuya trascendencia para la economía, el desarrollo industrial y el potencial de la defensa nacional es evidente, y el número cada vez mayor de Ingenieros Navales que intervienen en la dirección técnica de esta industria, aconsejan el establecimiento de un vínculo de tipo colegial para tales profesionales, el cual, al tiempo que mantenga la unión y disciplina entre los mismos, sea en todo momento el instrumento apto para la conservación y promoción del nivel cultural y moral que precisa el desarrollo de sus funciones.

La Asociación de Ingenieros Navales, recogiendo esta necesidad corporativa, unánimemente sentida por sus afiliados, ha elevado al Ministerio de Industria un escrito en el que solicita que se constituya el correspondiente Colegio en forma análoga a como desde 1929, en que se crearon los Colegios de Arquitectos, se ha venido estableciendo para la mayor parte de las profesiones técnicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la constitución del Colegio de Ingenieros Navales como Corporación de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

El Colegio dependerá a efectos administrativos y gubernativos del Ministerio de Industria.

Artículo segundo.—Para pertenecer al Colegio de Ingenieros Navales habrá de acreditarse ser español, mayor de edad y estar en posesión del título académico correspondiente expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia.

La Colegiación será obligatoria para el ejercicio de las actividades profesionales, excepto para aquellas que se restrinjan exclusivamente al servicio de la Administración en sus diversas ramas.

Los Organismos oficiales rechazarán toda aquella documentación técnica relativa a los Ingenieros Navales que no vaya visada por el Colegio.

Artículo tercero.—Los órganos rectores del Colegio serán el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de colegiados, cuyas respectivas facultades se fijarán en los Estatutos Generales.

El Colegio radicará en Madrid, pero podrán establecerse delegaciones regionales y locales, según las previsiones que se contengan en los Estatutos.

Dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este Decreto, la Asociación de Ingenieros Navales constituirá provisionalmente una Junta de Gobierno del Colegio, que, en el plazo de seis meses, elevará al Ministerio de Industria, para su aprobación, el proyecto de Estatutos Generales por los que habrá de regirse el Colegio. Aprobados dichos Estatutos se constituirán de manera definitiva los órganos que en ellos se indiquen.

Artículo cuarto.—Como fines fundamentales del Colegio de Ingenieros Navales se enumeran, a título enunciativo y no limitativo, los siguientes:

a) Hermanar a los Ingenieros Navales inculcando los sentimientos corporativos de todo orden tendentes al bien recíproco.

b) Asesorar a los Organismos oficiales, Entidades y particulares en las materias de su competencia, emitiendo informes y